

**AMPARO EN REVISIÓN 291/2020.
QUEJOSO Y RECURRENTE:
ALBERTO ÁLVAREZ NOVOA.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: CARLOS A. GUDIÑO CICERO.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día _____ de dos mil veinte.

(...)

QUINTO. Estudio de fondo. En virtud de que el Tribunal Colegiado dejó a salvo la jurisdicción a esta Suprema Corte para conocer sobre el tema de constitucionalidad subsistente, la materia de análisis consiste en determinar si los agravios del ahora recurrente desvirtúan las consideraciones por las cuales, el Juez de Distrito negó el amparo respecto de los artículos 108 y 112, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

En ese orden de ideas, se transcriben a continuación los artículos antes citados:

***“Capítulo XIII
Procedimientos
Sección Primera
Disposiciones Comunes***

...

ARTICULO 108. *A falta de mención expresa, los plazos establecidos en días en esta ley, se entenderán naturales. En caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil se entenderá que concluye el día hábil inmediato siguiente.”*

**“Sección Segunda
Procedimiento conciliatorio**

...
ARTICULO 112. *En caso de que el proveedor no se presente a la audiencia o no rinda informe relacionado con los hechos, se le impondrá medida de apremio y se citará a una segunda audiencia, en un plazo no mayor de 10 días, en caso de no asistir a ésta se le impondrá una nueva medida de apremio y se tendrá por presuntamente cierto lo manifestado por el reclamante.*

En caso de que el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes 10 días justificación fehaciente de su inasistencia, se tendrá por desistido de la reclamación y no podrá presentar otra ante la Procuraduría por los mismo (sic) hechos.”

Ahora bien, en los agravios la parte recurrente alega que hay complejidad entre los artículos mencionados y que al existir una relación intrínseca de ellos se hacen depender el uno del otro y, por tanto, al estar en diferentes posiciones en la Ley entonces se vulnera su seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Luego entonces, a fin de resolver si los artículos combatidos vulneran el principio de seguridad jurídica habrá que hacer referencia a los alcances de dicho principio.

Así, tenemos que la seguridad jurídica conlleva un margen de acción a los gobernados y la certidumbre de que la actuación de la autoridad tendrá límites; es la certeza con la que cuenta el particular para saber qué conductas son jurídicamente debidas.

Por virtud del principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley debe prever la forma en la que puede hacerse valer el derecho por los particulares, así como las facultades y obligaciones que corresponden a las autoridades.

Es de destacar, que el principio de seguridad jurídica no debe entenderse en el sentido de que la ley habrá de señalar de manera pormenorizada un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se establezcan entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para que el gobernado pueda hacer valer sus derechos y para que las autoridades no incurran en arbitrariedades o conductas injustificadas.

Lo anterior, no implica que el legislador esté obligado a establecer en un solo precepto legal todos los supuestos y consecuencias de la norma, dado que tales elementos pueden, válidamente, consignarse en diversos artículos del propio ordenamiento legal, e inclusive en distintos cuerpos normativos, en tanto no existe ninguna disposición constitucional que establezca lo contrario.

En el ámbito concreto de la configuración jurídica de los procedimientos sancionadores, el derecho humano en cuestión constriñe al legislador a regular de forma obligatoria ciertos elementos mínimos que permitan la consecución de dos objetivos primordiales como son, la posibilidad de que la persona sujeta a dicho procedimiento pueda hacer valer sus derechos; y, evitar que la autoridad incurra en arbitrariedades.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de este Alto Tribunal cuyo criterio se comparte¹:

¹ Novena Época. Registro: 174094. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006. Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a./J. 144/2006. Página: 351.

“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

Así, un procedimiento será constitucional desde la perspectiva del derecho a la seguridad jurídica, si su regulación —sin importar el grado de detalle de la norma efectivamente establecida— logra crear un mecanismo por el cual, por un lado, el particular pueda hacer valer sus derechos, otorgándole las vías necesarias para ello y, por otro, impedir que la autoridad actúe de manera arbitraria, definiendo un marco de actuación en cuanto a sus facultades.

Esta interpretación ha sido individualizada en los casos en los que se ha analizado la regularidad constitucional de los plazos de los procedimientos susceptibles de culminar en la privación de derechos a los particulares, de la siguiente manera: si la seguridad jurídica se hace patente en la prohibición a la autoridad de actuar con arbitrariedad, entonces las etapas y plazos que dividan y ordenen un procedimiento deben acotarse de manera cierta a un tiempo prudente para lograr el objetivo pretendido con ellos, pues de no ser así, las facultades de verificación y sanción de las autoridades administrativas

—por ejemplo— se tornarían arbitrarias, en contravención al artículo 16 de la Constitución Federal.

Ahora bien, se considera necesario señalar que, de la exposición de motivos de la Ley Federal de Protección al Consumidor se advierte que el objetivo de la ley es el de promover y proteger los derechos del consumidor y procurar la equidad y *seguridad jurídica* en las relaciones de consumo, así como el de regular los procedimientos que habrán de seguir las personas inconformes con las resoluciones dictadas por la Procuraduría.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis cuyos datos de identificación son²:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. RÉGIMEN JURÍDICO SINGULAR QUE REGULA A LA LEY FEDERAL RELATIVA. El artículo 28, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de protección a los intereses del consumidor, cuyo objeto es contrarrestar las asimetrías que puedan presentarse entre las partes de una relación de consumo, y proporciona a aquél los medios y la protección legal necesarios para propiciar su organización y procurar el mejor cuidado de sus intereses ante posibles situaciones desventajosas. Así, la Ley Federal de Protección al Consumidor recoge preceptos de la legislación civil y mercantil y los replantea con base en los principios establecidos en su artículo 1o., a saber: a) la protección de la vida, de la salud y la seguridad del consumidor; b) la divulgación de información sobre el consumo adecuado; c) la efectiva prevención y reparación de los daños patrimoniales y morales, individuales o colectivos; d) la protección jurídica efectiva y accesible de los derechos del consumidor por medio de diversas vías; y, e) la protección contra la publicidad engañosa y abusiva, los métodos comerciales desleales y las prácticas y cláusulas abusivas. Además, dicha disposición establece que las normas que integran el

² Décima Época. Registro: 2008650. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 1a. CIII/2015 (10a.). Página: 1109

ordenamiento referido son de orden público e interés social, por lo que son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario. De lo anterior deriva que, a la Ley Federal de Protección al Consumidor la regula un régimen jurídico singular que contiene disposiciones que constituyen excepciones a las reglas generales establecidas en la legislación civil y mercantil, orientadas por los principios tendientes a proteger al consumidor; de ahí que deben interpretarse de forma restrictiva y sólo deben ser aplicables a las relaciones jurídicas sustentadas en una relación de consumo.”

Tomando en consideración lo anterior, es de afirmar que los agravios hechos valer por el recurrente, identificados en el inciso **3.3** son **infundados** porque no generan inseguridad jurídica al recurrente y tampoco son normas jurídicas complejas.

Ello en razón de que el hecho de que el artículo 108 se encuentra en la sección denominada “Disposiciones Comunes” y el diverso 112, párrafo segundo en la sección segunda de rubro “Procedimiento conciliatorio” no genera inseguridad jurídica y mucho menos complejidad para entender dichos preceptos.

El artículo 108 de la Ley Federal de Protección al Consumidor es específico al señalar que a falta de mención expresa respecto a los plazos establecidos en la Ley, éstos se entenderán **naturales** y que, en caso de que el día en que concluya el plazo sea inhábil, entonces se entenderá que dicho plazo concluirá el día hábil inmediato siguiente.

Así, el artículo 112, párrafo segundo al señalar que si el reclamante no acude a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días la justificación fehaciente de su inasistencia se tendrá por desistido de la reclamación.

Luego, si en el caso, el artículo 112 mencionado no hace mención expresa del plazo establecido en días entonces, se entiende que, con base en el artículo 108, los días para justificar su inasistencia se entienden como días naturales.

Situación que no vulnera en perjuicio del recurrente el principio de seguridad jurídica ya que, como se mencionó en párrafos anteriores, tal principio no se entiende como en el sentido de que la ley señalará de manera pormenorizada el procedimiento a regular en cada relación que surja.

Asimismo, los artículos 108 y 112, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor no son normas complejas en virtud de que su redacción no propicia incertidumbre o inseguridad jurídica para el gobernado, situación que encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia³, aplicada *a contrario sensu*:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución

³ Novena Época. Registro: 177347. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 115/2005. Página: 310

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.”

Del criterio jurisprudencial citado, se advierte que una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la

atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja no depende de su extensión, sino de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En ese orden de ideas, se puede concluir que los artículos 108 y 112, segundo párrafo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no pueden estimarse como normas complejas pues, por lo que hace al artículo 108, éste únicamente señala cómo deberán entenderse los plazos en los que no se haga mención expresa de qué clase de día se deba computar, si hábiles o naturales, estableciendo que a falta de disposición expresa, éstos deberán entenderse naturales; Asimismo el artículo 112, segundo párrafo de la referida ley, tampoco es una norma compleja porque solamente señala que cuando el reclamante no acuda a la audiencia de conciliación y no presente dentro de los siguientes diez días la justificación fehaciente de su inasistencia se tendrá por desistido de la reclamación, es decir el precepto hace referencia a días, sin especificar hábiles o naturales, por lo que en términos del artículo 108 citado, éstos serán naturales para su cómputo, salvo que el décimo día sea considerado inhábil, en cuyo caso, se recorrerá al día hábil inmediato siguiente.

Por tanto, como ha quedado demostrado, los artículos impugnados no tienen el carácter de normas complejas, por lo que resulta **infundado** el argumento relativo a su inconstitucionalidad.

Por ello, en atención a lo señalado al principio del presente considerando, los agravios hechos valer por el recurrente no son suficientes para revocar la sentencia recurrida en lo que se refiere a la

constitucionalidad de los artículos 108 y 112, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

Así las cosas, ante lo infundado de los agravios hechos valer en la especie, y que éstos no son aptos para revocar la sentencia recurrida en la que se sostuvo la constitucionalidad de los artículos 108 y 112, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, lo procedente es confirmarla y negar el amparo a la parte recurrente.

SEXTO. Reserva de jurisdicción. Toda vez que la materia de constitucionalidad por la que se reasumió competencia ha quedado agotada, se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, para que se avoque a resolver los temas de legalidad pendientes de resolución respecto del acto de aplicación reclamado planteados en los demás agravios que no han sido materia del presente estudio de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Alberto Álvarez Novoa**, en contra de los artículos 108 y 112, párrafo segundo de la Ley Federal de Protección al Consumidor publicada en

el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos.

TERCERO. Se reserva jurisdicción al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en términos de lo dispuesto en el último considerando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 Y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.”